



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-04787113- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2020-04787113- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el 7 de septiembre de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por Expediente N° EX-2017-19482404-APN- DDYME#MP, caratulado “CONC. 1509 – THE DOW CHEMICAL COMPANY Y E.I. DUPONT DE NEMOURS AND COMPANY S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156”, mediante la cual se produjo la fusión a nivel internacional entre las firmas E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY y DOW CHEMICAL COMPANY, y como resultado de la cual se conformó la firma DOWDUPONT INC.

Que, como consecuencia de los compromisos globales acordados con la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, la firma E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY se comprometió a desinvertir una parte significativa de su negocio relacionado con la protección de cultivos a nivel global, incluso en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la referida desinversión está compuesta por herbicidas, insecticidas y actividades de investigación y desarrollo.

Que la citada Comisión Nacional, recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por Expediente N° EX-2017-27630369-APN-DDYME#MP caratulado: “CONC. 1548 – FMC CORPORATION Y DOWDUPONT (NEGOCIO DE PROTECCIÓN DE CULTIVOS) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, que consistió en la adquisición por parte de la firma FMC CORPORATION de ciertos activos en la REPÚBLICA ARGENTINA relacionados con el negocio desarrollado por las divisiones de herbicidas e insecticidas, por el cual la firma FMC CORPORATION adquirió el control respecto de ciertos activos relacionados con el negocio de Protección de Cultivos de la firma E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY.

Que, en definitiva, siendo que la firma FMC CORPORATION, —una de las partes notificantes de la CONC. 1548— no pudo acreditar fehacientemente que la operación de desinversión antes detallada no se encuentra sujeta a la obligación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por medio de la Resolución N° 10 de fecha 21 de enero de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su Artículo 6°, se ordenó la apertura de la presente Diligencia Preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la operación celebrada con fecha 1 de diciembre de 2016 de adquisición de los derechos de comercialización relacionados con el Registro N° 33.721 de SENASA, por parte de la firma FALCROP S.A. de propiedad de la firma CHEMINOVA AGRO ARGENTINA S.A., se encontraba sujeta a la obligación de ser notificada.

Que con fecha 22 de enero de 2020, se formaron las presentes actuaciones.

Que dicha adquisición tuvo lugar el 1 de diciembre de 2016.

Que, la Comisión Nacional sostuvo que, en principio, si bien el inicio de estas actuaciones fue efectuado en vigencia de la Ley N° 27.442, la operación objeto de análisis habría sucedido el 1° de diciembre de 2016, por lo que deberán analizarse —en cuanto al fondo— las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley N° 25.156.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 expresa que “a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 25.156 dice que se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 9 las operaciones de concentración económica previstas en el Artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la REPÚBLICA ARGENTINA que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de DOCE (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

Que, conforme lo entiende la Comisión Nacional, se consideran activos “todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con la clientela y valores propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”.

Que los derechos de comercialización del producto registrado en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de SENASA bajo el número 33.721 no encuadrarían dentro del concepto de activos pues, en principio, no se les puede atribuir un volumen de negocios independiente con clientela y valores propios.

Que, la referida Comisión Nacional, indicó que conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones,

surge que: a) el valor de la operación fue inferior a los PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000); y b) el grupo comprador no habría realizado ninguna operación de concentración económica en el mercado de insecticidas para la vid, ni en el mercado de insecticidas en general, en los TREINTA Y SEIS (36) meses previos a la transacción en análisis.

Que, aun considerándolo un activo, la operación encuadra en los términos del inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que, analizada la información obrante en las presentes actuaciones, la referida Comisión Nacional concluyó que no corresponde la notificación de la operación en cuestión, en tanto encuadraría dentro de la excepción estipulada en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156.

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 25 de mayo de 2024, correspondiente a la “DP. 108”, en el cual recomendó a dicha Secretaría ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse la operación en cuestión exenta de ser notificada, según lo previsto en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, por encontrarse la operación en cuestión exenta de ser notificada según lo previsto en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la Diligencia Preliminar que tramita por expediente EX-2020-04787113- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado *“DP. N° 108 – FALCORP S.A. Y CHEMINOVA AGRO ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442”*.

I ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por expediente EX-2017-19482404-APN-DDYME#MP, caratulado *“CONC. 1509 – THE DOW CHEMICAL COMPANY Y E.I. DUPONT DE NEMOURS AND COMPANY S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156”*, mediante la cual se produjo la fusión a nivel internacional entre las firmas E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY (“DUPONT”) y DOW CHEMICAL COMPANY (“DOW”), y como resultado de la cual se conformó la firma DOWDUPONT INC. (“DOWDUPONT”).
2. La operación fue analizada por distintas autoridades de defensa de la competencia, entre ellas la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea (“DG COMP”), la cual autorizó la referida operación con condicionamientos que incluían principalmente remedios en: (i) protección de cultivos; (ii) copolímeros ácidos y (iii) ionómeros.
3. Como consecuencia de los compromisos globales acordados con DG COMP, DUPONT se comprometió a desinvertir una parte significativa de su negocio relacionado con la protección de cultivos a nivel global, incluso en Argentina (“Desinversión”).
4. Dicha Desinversión está compuesta por: (i) herbicidas; (ii) insecticidas; y (iii) actividades de investigación y desarrollo. En Argentina, la Desinversión resultó en la transferencia por parte de DUPONT de ciertos activos relacionados con el negocio desarrollado por las divisiones herbicidas e insecticidas.
5. En virtud de la Desinversión ordenada por la DG COMP, la CNDC recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por expediente EX-2017-27630369-APN-DDYME#MP caratulado: *“CONC. 1548 – FMC CORPORATION Y DOWDUPONT (NEGOCIO DE PROTECCIÓN DE CULTIVOS) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”* (la “CONC. 1548”), que consistió en la adquisición por parte de la firma FMC CORPORATION (“FMC”) de ciertos activos en la República Argentina relacionados con el negocio desarrollado por las divisiones de herbicidas e insecticidas, por el cual FMC adquirió el control respecto de ciertos activos relacionados con el negocio de Protección de Cultivos de DUPONT.

6. La adquisición de esos activos por parte de FMC se da en el marco de la Desinversión de DUPONT, motivada por las medidas de remediación globales establecidas en la decisión de la Comisión Europea sobre la fusión DOW-DUPONT.¹
7. En su presentación de fecha 12 de noviembre de 2019 efectuada por los apoderados de las empresas notificantes en la CONC. 1548, éstos informaron en la respuesta a la observación formulada al Punto 5 a) y b), que: “...*Cheminova Agro de Argentina S.A. (“Cheminova”), una subsidiaria totalmente controlada por FMC, estuvo activa en el segmento de insecticidas para vid hasta el 1 de diciembre de 2016, a través de la comercialización de Shooter Plus. Shooter Plus es la marca bajo la cual se comercializaba la formulación registrada en SENASA bajo el registro N.º 33.721, la cual combina clorpirifós y cipermetrina. El 1 de diciembre de 2016, los derechos de comercialización relacionados con el registro N.º 33.721 de SENASA, fueron cedidos de Cheminova a Falcrop S.A.². En aras de la exhaustividad, FMC informa a esta Comisión que la mencionada cesión no estaba sujeta a notificación obligatoria de conformidad con la Ley de Defensa de la Competencia, ... como se ha explicado anteriormente, el Grupo FMC transfirió sus derechos de comercialización sobre el registro N.º 33721 antes de la transacción notificada...*”.
8. En definitiva, siendo que FMC, —una de las partes notificantes de la CONC. 1548— no pudo acreditar fehacientemente que la operación de desinversión antes detallada no se encuentra sujeta a la obligación establecida en el artículo 9º de la Ley 27.442, la ex Señora Secretaria de Comercio Interior ordenó por medio de la RESOL-2020-10-APN-SCI#MDP, de fecha 21 de enero de 2020, en su artículo 6º, la apertura de la presente Diligencia Preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley 27.442, a los efectos de determinar si la operación celebrada con fecha 1 de diciembre de 2016 de adquisición de los derechos de comercialización relacionados con el registro N° 33.721 de SENASA, por parte de la firma FALCROP S.A. (“FALCROP”) de propiedad de CHEMINOVA AGRO ARGENTINA S.A. (“CHEMINOVA”), se encontraba sujeta a la obligación de ser notificada.
9. Así, con fecha 22 de enero de 2020, se formaron las presentes actuaciones.

II LA OPERACIÓN Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

II.1. La operación

10. El día 1 de diciembre de 2016, tuvo lugar la transacción por medio de la cual la firma FALCROP adquirió los derechos de comercialización relacionados con el registro N.º 33.721 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (“SENASA”), de propiedad de la firma CHEMINOVA.

II.2. Sujetos intervinientes

11. FALCROP es una empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuyo objeto social consiste en la importación, exportación, comercialización, intermediación, representación, distribución, industrialización, formulación y/o producción de todo tipo de productos químicos, agroquímicos, biológicos, veterinarios, fertilizantes, semillas, cereales y

¹ Conforme fuera informado por las partes, parte del compromiso asumido ante la Comisión Europea, IF-2018-04782492-APN-DR#CNDC.

² Según informaron las partes en la presentación de referencia, el certificado N.º 33.721 es actualmente propiedad de FALCROP S.A. y ha sido renombrado como Sherman Plus.

oleaginosas, así como sus materias primas o insumos y auxiliares relacionados directa o indirectamente con aquellos.

12. FALCROP no tiene empresas subsidiarias, ni participación societaria en empresa alguna.
13. CHEMINOVA (cuya razón social actualmente es FMC QUÍMICA S.A.) es una empresa química danesa, cuya principal área de negocio es la producción y comercialización de agroquímicos para la protección de las plantas.

III EL PROCEDIMIENTO

14. El 11 de enero de 2021, esta CNDC, mediante Disposición DISFC-2021-11-APN-CNDC#MDP, ordenó correr traslado de la relación de hechos a FALCROP y a CHEMINOVA para que, en el término de 10 (DIEZ) días, diese las explicaciones que estimara corresponder respecto de la operación de concentración económica que consistió en la venta, por parte de CHEMINOVA a FALCROP, de los derechos de comercialización relacionados con el registro N.º 33.721 del SENASA. Asimismo, se le requirió información sobre dicha operación.
15. La DISFC-2021-11-APN-CNDC#MDP fue debidamente notificada el 18 de enero de 2021.
16. Con fechas 18 y 28 de enero de 2021, FALCROP y CHEMINOVA, respectivamente, realizaron una presentación, adjuntando la información y documentación solicitada.
17. Con fecha 17 de marzo de 2021, se solicitó a las partes información adicional, las cuales fueron debidamente notificados, según consta en las presentes actuaciones.
18. Con fechas 1 y 5 de abril de 2021, FALCROP y CHEMINOVA, respectivamente, presentaron la información solicitada.

IV ANÁLISIS

19. Cabe destacar, en principio, que, si bien el inicio de estas actuaciones fue efectuado en vigencia de la Ley 27.442, la operación objeto de análisis habría sucedido el 1º de diciembre de 2016, por lo que deberán analizarse —en cuanto al fondo— las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley 25.156.
20. En efecto, conforme el criterio tomado por el entonces Señor Secretario de Comercio Interior en las Opiniones Consultivas N.º 298³ y 300⁴, aunque el expediente por el cual tramita la presente Diligencia Preliminar haya sido abierto en vigencia, y por ende, en virtud de lo establecido en la Ley 27.442, lo cierto es que la operación objeto de investigación cerró bajo el

³ Providencia N.º PV-2019-12354738-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 28 de febrero de 2019, en Expediente N.º EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP caratulado OPI N.º 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

⁴ Providencia N.º PV-2019-11773887-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 26 de febrero de 2019, en Expediente N.º EX-2017-24238097-APN-DDYME#MP caratulado “OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N.º 25.156” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

amparo de la Ley 25.156 —por lo tanto, serían sus umbrales y demás estipulaciones las que deberían ser aplicadas al caso bajo estudio.

21. A efectos de analizar si la operación en cuestión debe ser notificada ante la CNDC, es dable señalar que el artículo 6 de la Ley 25.156 expresa que *“a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”*.
22. La CNDC tiene dicho en reiteradas oportunidades que se consideran activos *“todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con la clientela y valores propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”*.
23. En este orden de ideas, si bien podría decirse que los derechos de comercialización del producto registrado en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de SENASA bajo el número 33.721 no encuadrarían dentro del concepto de activos, pues no se les puede atribuir a ellos, en principio, un volumen de negocios independiente con clientela y valores propios⁵, lo cierto es que aun considerándolo un activo la operación encuadra en los términos del inciso e) del artículo 10 de la Ley 25.156.
24. El artículo 10 de la Ley 25.156 establece las operaciones exentas de notificación, dentro de las cuales se incluye; *“e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. (Inciso incorporado por art. 3° del Decreto N.° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001)”*.
25. Conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que: a) el valor de la operación fue inferior a los PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000); y b) el grupo comprador no habría realizado ninguna operación de concentración económica en el mercado de insecticidas para la vid, ni en el mercado de insecticidas en general, en los TREINTA Y SEIS (36) meses previos a la transacción en análisis.

⁵ Reforzando lo expuesto cabe aclarar que el registro de un producto ante las autoridades de SENASA es necesario para la importación y/o formulación del producto registrado, pero no así para la comercialización. FALCROP una vez en titularidad del Registro, procedió a registrar su propia marca “Sherman Plus”, bajo la cual comenzó a comercializar el producto, con clientes propios y proveedores propios.

26. Lo expuesto *ut supra* nos lleva a concluir que la operación en cuestión encuadraría dentro de la excepción estipulada en el artículo 10, inciso e), de la ley 25.156, por lo que no correspondía su notificación.
27. Por todo lo expuesto, corresponde recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

V CONCLUSIÓN

28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse la operación en cuestión exenta de ser notificada según lo previsto en el artículo 10, inciso e), de la Ley 25.156.
29. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: D.P. 108 - Dictamen - Archivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.24 17:25:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.24 18:03:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.24 18:32:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.24 19:07:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.25 11:56:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.05.25 11:56:28 -03:00